

*Mauricio Ávila Valverde*  
**Intendente de Pensiones**

SP-A-181-2015

**Reforma al Acuerdo SP-A-141-2010, Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual**

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del veintiuno de abril de 2015.

Considerando que,

1. El párrafo segundo del artículo 33 de la ley No. 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, establece que la Superintendencia de Pensiones, en lo que interesa, autorizará y regulará los planes, los fondos y los regímenes contemplados en dicha ley y aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes.
2. Por medio del artículo 10 del acta de la sesión 842-2010, celebrada el 26 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual. Dicho reglamento fue publicado en el diario oficial La Gaceta No. 73 del día 16 de abril de 2010.
3. Con motivo de la promulgación del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, el Superintendente de Pensiones procedió a emitir el Acuerdo SP-A-141-2010 de las 11 horas del día 30 de abril de 2010, denominado “Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual”.
4. Mediante el numeral I del artículo 6 del acta de la sesión 1157-2015 celebrada el 6 de abril de 2015, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó la reforma a los artículos 4, 14, 15, 16, 19 y el Transitorio I, del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual. Dicha reforma fue publicada en el diario oficial La Gaceta No 69, del día 10 de abril de 2015.
5. Que producto de la puesta en práctica de la operativa del recálculo del beneficio, en donde la indefinición de las condiciones específicas para realizarlo ha llevado a que las

**SP-A-181-2015**

*Página No.2*

entidades interpreten de manera diferente las reglas asociadas a la misma, se hace necesario consignar las condiciones para el manejo de los incrementos en el saldo, las fechas en que deben realizarse, así como los ajustes a los pagos de pensión.

6. Considerando que, mediante el Transitorio 1 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, se autoriza la administración de los recursos correspondientes a las distintas modalidades de pensión complementaria dentro del fondo correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones de cada entidad hasta el 31 de diciembre del 2024, se hace necesario aclarar las reglas que aplican para el ejercicio del derecho a transferirse, de acuerdo a la naturaleza de cada producto y a su particular regulación.
7. Es necesario corregir la omisión en la regulación en relación con los plazos de entrega de las cotizaciones necesarias para evaluar las opciones de productos previsionales a que tiene derecho el afiliado, con el objetivo de no atrasar el trámite de pensión.
8. Es de interés que al momento que las entidades le informen al afiliado de las modalidades de que puede disponer para la pensión complementaria y el monto de pensión correspondiente, según el “Capítulo V. Elección de la modalidad de pensión” del Acuerdo SP-A-141-2010 de las 11 horas del día 30 de abril de 2010, también puedan incluir información que coadyuve en la toma de una decisión informada por parte del afiliado.
9. Actualmente se utilizan dos formatos de estado de cuenta, uno correspondiente a los afiliados a los fondos de acumulación y otro a los pensionados. Considerando que, según el Transitorio I, los recursos correspondientes a las distintas modalidades de pensión pueden ser administrados en los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones de las operadoras, debe clarificarse cuál será el formato de los estados de cuenta que deberán recibir los titulares de productos de beneficio, durante el periodo de administración temporal de los recursos según el citado Transitorio.

Por tanto,

**SP-A-181-2015**

*Página No.3*

Se modifican los artículos 3, 10, 19, 21 y 26 del Acuerdo SP-A-141-2010 de las 11 horas del día 30 de abril de 2010, “Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual”, para que en adelante se lean como sigue:

### **Artículo 3. Recálculo de la pensión complementaria**

Una vez realizados doce pagos mensuales de pensión en las modalidades aprobadas en que aplica, o bien, ante un cambio de gestor o de modalidad, se verificará el recálculo de la pensión complementaria. Este último se realizará de forma estrictamente individual.

Al momento del recálculo, según el párrafo anterior, el afiliado podrá cambiar de modalidad de pensión, sin que resulte de aplicación la regla de decisión prevista en el Artículo 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual.

Los incrementos en el saldo que se produzcan durante el período serán considerados hasta el siguiente recálculo para incrementar el pago de la pensión.

### **Artículo 10. Traslados**

Mientras los recursos correspondientes a las distintas modalidades de beneficios se administren transitoriamente en los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, según el Transitorio I del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, los plazos para ejercer la libre transferencia serán los previstos en el Reglamento de Beneficios.

Cuando un pensionado se traslade a otra operadora, la operadora de origen deberá realizar la gestión de traslado ante el SICERE.

Mediante el concurso y acuerdo de ambas entidades, la operadora de origen deberá remitir a la de destino la información de rendimientos, saldos y datos personales del pensionado.

Para el traslado de modalidad de pensión o de operadora de pensiones, no resultará de aplicación el proceso de cotización de productos previsionales entre las demás entidades.

### **Artículo 19. Cotización de las modalidades de pensión**

**SP-A-181-2015**

*Página No.4*

El afiliado o beneficiario deberá solicitar la cotización de al menos las siguientes modalidades: retiro programado y renta vitalicia previsional, prepagable e inmediata. Para esos efectos utilizará el formulario indicado en el Anexo I de este Acuerdo.

Adicionalmente a la información que las entidades deben remitir al afiliado, según el “Capítulo V. Elección de la modalidad de pensión” de este Acuerdo, las entidades podrán incluir cualquiera otra que ayude al afiliado en la toma de una decisión informada. La información deberá cumplir con las normas, principios y prohibiciones que rigen la publicidad, según el inciso l) del artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, en relación con el inciso s) del artículo 38 de la ley No. 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, y demás disposiciones conexas.

El proceso de cotización no aplica para el caso de traslados entre modalidades, operadoras o de éstas a compañías de seguros.

**Artículo 21. Solicitud de cotización por parte de la OPC**

La solicitud de cotización, junto con el formulario del Anexo I completo, deberán ser remitidos por la OPC a las restantes operadoras que ofrezcan retiros programados, así como a todas las compañías de seguros que ofrezcan rentas vitalicias previsionales registradas ante la SUGESE, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del formulario.

El afiliado o beneficiario podrá solicitar, por su propia cuenta la cotización de las restantes modalidades autorizadas a las OPC o compañías de seguros.

**Artículo 26. Estado de cuenta**

La OPC utilizará el formato del Estado de Cuenta indicado en el Anexo III de este Acuerdo, tanto para las pensiones del ROP como para el RVPC.

En tanto los recursos correspondientes a las distintas modalidades de pensiones sean administrados en los fondos de acumulación del ROP, según el Transitorio I del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, las operadoras deberán remitir a los pensionados el estado de cuenta establecido para este último régimen, dentro de los plazos dispuestos al efecto.

**Vigencia**

**SP-A-181-2015**

*Página No.5*

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.

